

FRANCISCO JAVIER MARIN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo denominada Estatuto de los Trabajadores, (hoy Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo), según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y artículo 31 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa “X”, dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

SEGUNDO. Con fecha 17 de Octubre de 1994, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso “AAA” por la Organización Sindical COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)

TERCERO. En el escrito de preaviso citado anteriormente, del que se dió traslado en tiempo y forma a la empresa referenciada, se hacía constar la fecha del 16 de Enero de 1995, como la de iniciación del proceso electoral.

CUARTO. En la fecha señalada de iniciación del proceso electoral sindical, se constituyeron las respectivas Mesas Electorales de los Colegios de Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados respectivamente.

QUINTO. En fecha 20 de Enero de 1995, las Mesas Electorales procedieron a la publicación provisional del censo laboral de la empresa “X”, dividida por Colegios Electorales, incluyendo en el censo correspondiente al Colegio Electoral de Técnicos y Administrativos, al trabajador “BBB” con categoría de Técnico Ferroviario Superior de Grado 1º y con antigüedad en la empresa desde el año 1969.

SEXTO. Mediante carta de fecha 20 de Junio de 1994, notificada al trabajador

antes referenciado, el día 29 de dicho año, la Dirección de Organización, Comunicación y Desarrollo de Recursos Humanos de la empresa, comunicaba a D. "BBB" la decisión de trasladarle a "Z" (Burgos), con efectividad del traslado en el plazo de 30 días a contar de la notificación de la referida comunicación escrita, orden de traslado cumplida dentro del plazo indicado.

SÉPTIMO. Disconforme con el traslado efectuado, el trabajador citado, formuló Recurso Jurisdiccional ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, que dio origen a los Autos de Procedimiento nºs 755 y 801/94 y asimismo, al Recurso de Suplicación nº 118/95 de la Ilma. Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, habiendo recaído Sentencia firme en los mismos en fecha 30 de Mayo de 1995.

OCTAVO. El día 23 de Enero de 1995, por parte de la representación legal del Sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.), se formuló reclamación ante la Mesa Electoral correspondiente del Colegio de Técnicos y Administrativos, impugnando el Censo Laboral provisional publicado por incluir en dicho Censo al Sr. "BBB", quien estaba trasladado en "Z" (Burgos) desde el día 28 de Julio de 1994.

NOVENO. La Mesa Electoral desestimó presuntamente esta reclamación, procediendo en fecha 27 de Enero de 1995 a la publicación del censo laboral definitivo con la especificación de los trabajadores que ostentaban la condición de electores y elegibles, volviendo a incluir en dicho censo a D. "BBB" en su doble condición de elector y elegible.

DÉCIMO. Tras la publicación de dicho censo, el mismo día 27 de Enero de 1995, por parte de la representación legal del Sindicato Comisiones Obreras, se formuló reclamación ante la Mesa Electoral correspondiente del Colegio de Técnicos y Administrativos, impugnando el censo laboral definitivo publicado y correspondiente a dicho Colegio Electoral, por incluir al Sr. "BBB", trasladado a "Z" (Burgos) en fecha 28 de Febrero de 1994. Dicha reclamación fue desestimada en Resolución dictada por la Mesa Electoral, notificada en fecha 30 de Enero de 1995.

UNDÉCIMO. Con fecha 31 de Enero del presente año, D. "CCC", en nombre y representación del Sindicato "Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CC.OO.), presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, escrito de impugnación en materia electoral acogida al procedimiento arbitral

previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, hoy igual artículo del R.D. Legislativo 1/1995 de 25 de Marzo, así como en los artículos 28 y siguientes del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, solicitándole "... Se dicte Laudo arbitral por el que, estimando la presente impugnación, ... declare la nulidad de las elecciones desde la proclamación de los censos definitivos, ordenando a la mesa electoral la rectificación del censo a fin de que del mismo se excluya al Sr. "BBB" ... pudiendo continuar posteriormente el proceso electoral."

DUODÉCIMO. Recibido por este árbitro, el escrito de impugnación en fecha 2 de Febrero de 1995, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

DECIMOTERCERO. El acto de comparecencia tuvo lugar el día 7 del referenciado mes de Febrero, ratificando íntegramente el escrito de impugnación la parte promotora y efectuándose por el resto de las partes interesadas, alegaciones, bien verbales o por escrito, así como aportándose las pruebas documentales que éstas estimaron oportunas levantándose Acta de las actuaciones que se incorpora al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

DECIMOCUARTO. Habiendo tenido conocimiento este árbitro en el transcurso del acto de comparecencia, a través de la prueba documental aportada y manifestaciones efectuadas, de estar pendiente de dictarse Sentencia en los autos referenciados en el expositivo séptimo del presente Laudo, y dado que la Resolución Judicial a dictar en los temas de fondo en ellos planteados guardaban íntima conexión con el contenido del presente arbitraje, en la indicada fecha del 7 de Febrero de 1995 dictó Resolución con suspensión del plazo para dictar el Laudo solicitado, hasta tanto en cuanto recayera Sentencia firme en los Autos antes expresados, Resolución que fue notificada a todas las partes interesadas y a la Oficina Pública no formulándose reclamación alguna contra la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Sindicato impugnante solicita de este árbitro, que declare la nulidad de las elecciones en la empresa X desde la proclamación de los censos definitivos, ordenando a la Mesa Electoral la rectificación del censo basando su pretensión en los hechos

expone en el escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, y más concretamente en el de incluir en el Censo Electoral a D. “BBB” que se encontraba trasladado desde el 28-7-1994 en “Z” (Burgos), sin constarle a dicho Sindicato revocación o modificación de tal traslado.

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato impugnante en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, debe ser analizada a tenor de lo dispuesto en los artículos 69, 74 y 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, hoy R.D. Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo, así como en los artículos 6, 28, 29 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, que configuran el marco jurídico en la materia que nos ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

Para que pueda declararse la nulidad del proceso electoral, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el artículo 76.2 del hoy R.D. Legislativo 1/1995 de 24 de Marzo y reproducidas en el artículo 29 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, ninguno de cuyos supuestos se dan en el presente caso pues con independencia de que, caso de haber existido o darse alguno de ellos, la nulidad del proceso electoral afectaría únicamente al Colegio de Técnicos y Administrativos, pero no al Colegio de Especialistas y no cualificados, al tratarse de elecciones sindicales para elección de Comité de Empresa con Colegios Electorales diferenciados, lo cierto es que habiendo recaído Sentencia Judicial firme en la jurisdicción social que declara nula la decisión de traslado del trabajador D. “BBB” a “Z” (Burgos), reconociéndole el derecho a ser repuesto en sus anteriores condiciones de trabajo en el centro de trabajo de Logroño, dentro de los derechos reconocidos en la Sentencia se incluye el de participar como elector y elegible en las Elecciones Sindicales del centro de trabajo al que legalmente debe ser adscrito, esto es, el de Logroño, habiendo sido en consecuencia correcta su inclusión en el censo definitivo de electores y elegibles del Colegio de Técnicos y Administrativos en las Elecciones Sindicales de “X”, llevadas a cabo en la Comunidad Autónoma de La Rioja y siendo conforme a derecho la Resolución dictada por la Mesa Electoral ratificada por la Junta Electoral General de “X”, creada específicamente dentro de “X”, con participación de las Organizaciones Sindicales entre ellas la

impugnante, con implantación en dicha empresa, todo lo cual conlleva a desestimar las pretensiones deducidas por la parte instante del presente procedimiento arbitral.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la reclamación planteada por UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), frente al proceso electoral seguido en la empresa “X” en su centro de trabajo sito en “Y”, de Logroño, comprensivo del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

SEGUNDO. DAR traslado de la presente Decisión Arbitral, a la Oficina Pública para su correspondiente registro, así como a las partes interesadas.

TERCERO. Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 127 al 132 del Texto Refundido de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por R.D. Legislativo 2/1995 de 7 de Abril.

En Logroño, a once de Julio de mil novecientos noventa y cinco.